



Municipalidad Distrital de
El Tambo
Con honestidad y transparencia



Doc	01283142
Exp	00589508

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Hector Hidalgo Fabra
23/04/2025
4:48 pm.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 180-2025-MDT/GM

El Tambo,

15 ABR 2025

I.- **VISTO:** 1) El recurso de apelación de fecha 07 de enero del 2025 presentado por la **SRA. GARCIA FABIAN, ANA MARIA** contra la Resolución Gerencial N° 1702-2024-MDT/GDE 2) Informe Legal N° 029-2025-MDT/GAJ y,

II.- **CONSIDERANDO:** Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N°s 27680, 28607 y 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la finalidad del Procedimiento administrativo General, es establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general tal y como lo manda el Art. III del Título Preliminar de T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante D.S. N° 004-2019-JUS.

III. **ANTECEDENTES:** Que, mediante Resolución de Multa Administrativa N° 291-2024-MDT/GDE se resuelve sancionar a la **SRA. GARCIA FABIAN, ANA MARIA** con multa administrativa de 5 UIT equivalente a S/. 25,750.00 (Veinticinco mil setecientos cincuenta soles con 00/100) por la infracción "Por apertura del establecimiento sin licencia de funcionamiento" (Código D01 del CISA) respecto del centro comercial ubicado en el Jr. Manuel Alonso N° 298 – El Tambo – Huancayo.

Que, mediante la Resolución Gerencial N° 1702-2024-MDT-GDE se resuelve declarar infundado en recurso de reconsideración interpuesto con fecha 05 de diciembre del 2024 contra la Resolución de Multa Administrativa N° 291-2024-MDT/GDE.

Que, mediante escrito de fecha 07 de enero del 2025, se interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 1702-2024-MDT-GDE, bajo los siguientes fundamentos:

1. **Ausencia de evaluación adecuada de las pruebas presentadas por la administrada**

- Conforme a los medios de prueba aportados por esta parte, en los escritos de fechas 30.SET 2024, 16.OCT 2024 y 05.DIC 2024, lo señalado en las diferentes resoluciones, se evidencia claramente que estos no han sido meritados.
- Que, la resolución impugnada no contiene un análisis claro y detallado de los medios probatorios ofrecidos por la administrada, omitiendo el deber de motivación exigido por la Ley N° 27444. Esto impide conocer las razones por las cuales las pruebas fueron ignoradas o desestimadas, generando indefensión.
- Así también, la falta de valoración de los medios probatorios ofrecidos vulnera el debido procedimiento administrativo, ya que la autoridad omitió cumplir con su obligación de analizar las pruebas en su conjunto, afectando el derecho del administrado a una resolución justa y objetiva.
- En el presente caso, se evidencia que la autoridad administrativa incumplió el principio de verdad material, dado que no se realizó un esfuerzo real por esclarecer los hechos controvertidos a partir de las pruebas disponibles, únicamente se basa en la información que se obtuvo el día de la inspección (23.SET.2024).





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- Por consiguiente, la falta de valoración de los medios probatorios constituye una afectación directa al derecho de defensa, ya que impide al administrado demostrar su posición y refutar los argumentos en su contra con las pruebas aportadas.

2. Sobre la falta de debida notificación a la administrada

- Que, está en discusión la falta de la debida notificación, respecto al primer acto realizado por la administración, esto es, que la suscrita no ha sido notificada con el Acta de Inspección N° 003185-2024-MDT/GDE, tampoco con la Notificación de Infracción N° 001732 y mucho menos con el Acta de Retención de Bienes N° 000162-2024-MDT/GDE, de fecha 23 de setiembre del 2024 en su respectivo domicilio.
- De acuerdo a lo que indica el tercer y cuarto fundamento, la Sra. Erika Melina Herrera Linares indica que la recurrente es la dueña del negocio; sin embargo, esa afirmación es completamente falsa. También se indica que se hizo entrega a la administración de códigos QR de la billetera digital Yape, que presuntamente me pertenece, pero eso no acredita fehacientemente que el negocio me pertenecía a mi persona.
- De ser cierta la afirmación señalada líneas arriba, esto es, que soy la conductora del negocio, la trabajadora debió haberse comunicado conmigo y darme a conocer del acto de fiscalización, con la finalidad presentar mi descargo. Empero, eso no ha sucedido, he tomado conocimiento del presente procedimiento de manera verbal por una conocida del lugar. Debido a esa comunicación informal es que me apersoné al presente procedimiento y realicé mi descargo. Caso contrario, la administración hubiese tomado mi silencio como una aceptación de los hechos y los cargos.
- Que, la suscrita ignora por qué me atribuyen la titularidad del negocio, en reiteradas oportunidades he señalado que no radico en la ciudad hace más de dos años, tampoco tengo negocios paralelos a mi trabajo de la ciudad de Arequipa.
- Asimismo, en el año 2015, mi persona fue infraccionada por un caso similar (carecer de licencia de funcionamiento), en el cual me impusieron una multa; esa experiencia sirvió como ejemplo para que no cometa el mismo error u omisión. Es por esa razón que, a la fecha cuento con trabajo estable, con una remuneración fija que sustenta las necesidades de mi familia y el mío propio.

3. En cuanto al quinto fundamento: Notificaciones en el domicilio procesal

- Que, de los elementos de prueba valorados por la administración se encuentra únicamente el Código QR; sin embargo, eso no es suficiente para acreditar la infracción (...)

IV. ANALISIS: Que, el Art. 220 del T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General señala que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Siendo así, el recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere de nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho.

Un tema de necesaria precisión es el referido a quien desempeña el rol de superior jerárquico llamado a resolver la apelación. Primero, podría pensarse que se trata del titular de la entidad, saltándose algunas escalas de la organización administrativa, pero también puede desempeñar ese rol la autoridad inmediatamente superior al funcionario recurrido. Siendo así, en virtud a la regla de la interposición única de los recursos, entendemos que dentro de nuestro ordenamiento no es necesario acceder siempre al máximo representante organizacional para agotar la vía, sino que basta obtener un segundo pronunciamiento emitido por la autoridad administrativa inmediata superior, cualquiera que fuere su nivel jerárquico.





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Que, la Ley N° 28976 – Ley Marco de Licencia de Funcionamiento en sus artículos 3, 5 y 13 regulan lo siguiente:

ARTÍCULO 3.- LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO: La licencia de funcionamiento es la autorización que otorgan las municipalidades para el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado, en favor del titular de las mismas.

ARTICULO 5.- ENTIDAD COMPETENTE: Las municipalidades distritales, así como las municipalidades provinciales, cuando les corresponda conforme a ley, son las encargadas de evaluar las solicitudes y otorgar las licencias de funcionamiento, así como de fiscalizar las mismas y aplicar las sanciones correspondientes, de acuerdo con las competencias previstas en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTICULO 13.- FACULTAD FISCALIZADORA Y SANCIONADORA: Las municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a ley, incluyendo las obligaciones derivadas de las inspecciones técnicas de seguridad en edificaciones, pudiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.”

1. Respecto a lo señalado por la la administrada en su recurso de apelación señalando que, el acto administrativo impugnado no realiza una adecuada valoración de los medios probatorios ofrecidos de fecha 30SET2024, 160CT2024 y 05DIC2024, lo que impide conocer las razones por las cuales las pruebas fueron ignoradas, incumpliendo el principio de verdad material establecido en el TUO de la Ley 27444, ya que únicamente se basa en la información que se obtuvo el día de la inspección.

Al respecto es preciso señalar lo siguiente; el TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), establece un marco normativo para los procedimientos administrativos en el Perú. Al momento de enfrentar un procedimiento de fiscalización por la comisión de una infracción administrativa, es crucial presentar pruebas contundentes que desvirtúen los hechos imputados.

La prueba a presentar debe ser concreta, pertinente y suficiente para demostrar que no se cometió la infracción o que las circunstancias que rodean el hecho no configuran la infracción imputada. Es decir, debe presentar documentos que contradicen la infracción imputada por la entidad administrativa. Por ejemplo, si se acusa de una demora en la presentación de un documento, se puede presentar un comprobante de envío o una constancia de recepción que demuestre lo contrario.

En el presente caso la administrada el 30SET2024, 160CT2024 y 05DIC2024 adjunta copia del DNI, documento que solo prueba la identidad de la persona, asimismo adjunta una copia de una Constancia de Trabajo y Declaración Jurada de Domicilio, en principio es preciso señalar que dichos documentos son documentos privados elaborados con la finalidad de evadir sus responsabilidades ya que dicho documento sólo tiene validez entre las partes, ya que difiere de un documento público (documentos notariales) en la fehaciencia (Veracidad) de su existencia y celebración (especialmente en cuanto a la fecha). El Notario, cuando asiste un contrato (u otro acto jurídico) da fe pública de la celebración de dicho contrato, su fecha, validez y realidad de los otorgantes y realidad de sus firmas.

Fuera de ello es preciso señalar que una constancia de trabajo no es una evidencia contundente que desvirtúa la comisión de la infracción, ya que una persona puede fácilmente desarrollar más de una actividad económica, laborar como cocinera en la tarde y otra por las noches. Respecto a la Declaración Jurada de Domicilio es oportuno





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

señalar que, en el Perú el DNI es el documento público, que no solo permite probar la identidad, nacionalidad, sexo, estado civil de la persona, sino también su domicilio, la jurisprudencia peruana señala que el DNI es un medio de prueba válido para acreditar el domicilio de una persona, del mismo modo el Tribunal Constitucional ha indicado que la información del DNI es una prueba válida para demostrar el domicilio, el DNI tiene un efecto constitutivo y no declarativo en cuanto al domicilio de una persona.

Por su parte, el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) ha señalado que el DNI es un medio de prueba privilegiado para acreditar el domicilio, en el presente caso visto el DNI de la administrada ANA MARIA GARCIA FABIAN, figura como domicilio el Jr. Pedro Gálvez 2142 Distrito de El Tambo Huancayo, desvirtuando de este modo los argumentos de la administrada.

Finalmente señalar que la copia de la consulta RUC presentada por la administrada, solo demuestra que la actividad económica que realiza (BAR, CANTINA) a la fecha viene evadiendo sus tributos, por lo que deberá comunicarse a la institución correspondiente para su fiscalización.

2. Por otro lado, la administrada manifiesta una falta de la debida notificación, ya que no ha sido notificada con el Acta de Inspección N°. 003185-2024-MDT/GDE tampoco con la Notificación de Infracción de infracción N°. 001732 y Acta de Retención de Bienes N°. 000162-2024-MDT/GDE.

En el presente caso los diversos documentos señalados por la administrada se encuentran debidamente notificados conforme a ley, tal y como se puede apreciar de los cargos de notificación, sin embargo, de existir alguna deficiencia en la notificación de algún acto administrativo, es de aplicación lo regulado en los numerales 27.1 y 27.2 del Art. 27 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General en los que se precisa lo siguiente:

ARTÍCULO 27.- SANEAMIENTO DE NOTIFICACIONES DEFECTUOSAS

27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.

Respecto al numeral 27.2 de la citada norma, MORON URBINA señala, "En este sentido, consideramos que si frente a una falta de notificación o una notificación mal realizada, si el administrado realiza actos procesales específicos (recursos, reclamos, apersonamientos) de cuyo contenido se aprecie el conocimiento del acto a notificarse, se sana cualquier vicio de la notificación defectuosa, a partir de la fecha que se desprenda que tuvo conocimiento del mismo.

En tal sentido, aun cuando se verifiquen defectos en la notificación personal de actos administrativos, es posible convalidar dicha actuación procedimental en determinados supuestos. En consecuencia, al haber presentado el administrado su recurso de apelación, y tener conocimiento de las notificaciones, resoluciones, etc hace suponer a la administración que tuvo conocimiento oportuno de las actuaciones procedimentales, máxime si se tiene en cuenta que en virtud del artículo 15 del D.S N° 004-2019-JUS,





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

referido a la independencia de los vicios del acto administrativo, se señala que, los vicios incurridos en la ejecución de un acto administrativo, o en su notificación a los administrados, son independientes de su validez.

Del mismo modo el Tribunal Constitucional ha precisado en las sentencias recaídas en los Expedientes 04303-2004-PA/TC y 07039-2015-PHC/TC, que la notificación es un acto procesal cuyo cuestionamiento o anomalía no genera, perse, violación del derecho al debido proceso o a la tutela procesal efectiva; para que ello ocurra resulta indispensable la constatación o acreditación indubitable por parte de quien alega la violación del debido proceso, de que con la falta de una debida notificación se ha visto afectado de modo real y concreto el derecho de defensa u otro derecho constitucional directamente implicado en el caso concreto.

En el caso sub materia la administrada mediante su Recurso de Apelación tiene la oportunidad de demostrar que si cuenta con la Licencia de Construcción, sin embargo solo se limita cuestionar argumentos de forma del procedimiento sancionador.

Finalmente se puede concluir que la comisión de la infracción se puede acreditar con el Acta de inspección N°. 003185-2024-MDT/GDE de fecha 23 de setiembre del 2024, documento que señala siguiente: "realizado un operativo inopinado en el lugar que se indica, se logró ubicar un lugar comercial con el giro antes mencionado (BAR) el mismo que no cuenta con la autorización correspondiente para el correcto desarrollo de actividades. Al interior se observó una mesa para atender al cliente, un mostrador con diversos tragos y bebidas, cervezas y cajas de las mismas, bancos, mesas de plástico, rockola, mesas de madera, todos adecuados para el consumo de bebidas alcohólicas; asimismo se observó un aproximado de 14 personas entre varones y mujeres, los mismos que se encontraban libando y/o consumiendo bebidas alcohólicas, por lo que se procedió a dejar la Notificación de Infracción N° 001732"

En efecto, la inspección es el medio probatorio fidedigno e idóneo por excelencia que posee la autoridad para verificar las infracciones cometidas por los administrados. En ese sentido a efectos de determinar la comisión de la infracción se cuenta con los siguientes medios probatorios tales como documentos, videos, tomas fotográficas, declaración de testigo, los cuales obran en el expediente, así como el Acta de Inspección que constata el funcionamiento de un local comercial acondicionado para el giro comercial BAR, implementado con sillas y mesas de madera, exhibidor de licores, las cajas de cerveza entre otros. Asimismo, se cuenta con el testimonio de **ERIKA MELINA HERRERA LINARES** encargada del establecimiento comercial, quien señala en todo momento que la conductora y dueña del negocio es la **SRA. ANA MARIA GARCIA FABIAN**.

Por último, en cuanto al beneficio económico, es la persona que se beneficia directamente de los resultados económicos del negocio, en el caso sub materia se cuenta con el Código QR de la billetera digital YAPE, a través de dicho QR los clientes realizan sus pagos de consumo siendo la beneficiaria la **SRA. ANA MARIA GARCIA FABIAN**.

Que el artículo 3 de la Ley 28681 – **LEY QUE REGULA LA COMERCIALIZACIÓN, CONSUMO Y PUBLICIDAD DE BEBIDAS ALCOHOLICAS**, señala que: “solo aquellos establecimientos debidamente autorizados por las municipalidades de su jurisdicción, podrán comercializar bebidas alcohólicas al público dentro del giro a modalidad y horario específico que establezcan en el reglamento y con las restricciones establecidas en ordenanzas municipales y en la presente ley”. Asimismo, el Tribunal Constitucional en el Expediente No.4826-2004-AA/TC, en su Fundamento 4) precisa que "De lo actuado se





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

advierte que las demandantes no contaban con licencia de funcionamiento para el expendio de bebidas alcohólicas y, aunque es cierto que toda persona tiene derecho a trabajar libremente, con sujeción a ley, no lo es menos que este derecho no es irrestricto y que debe estar sujeto al cumplimiento de las disposiciones de cada municipio, como en el presente caso. En efecto, para iniciar una actividad comercial se debe obtener previamente la licencia de funcionamiento respectiva, caso contrario, la municipalidad tiene la facultad de clausurar el local, en virtud de las atribuciones que le otorga el artículo 192 de la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica de Municipalidades"

Que, también el Tribunal Constitucional en el Expediente No. 3330-2004-AA/TC, en su Fundamento 25) precisa que: "Como se ha podido analizar, no puede asumirse la afectación de un derecho fundamental como el de la libertad de empresa, en virtud de que este derecho no puede ser reconocido al demandante, al no tener la licencia correspondiente de parte de la autoridad municipal, en consecuencia, para el ejercicio legítimo del derecho al trabajo y a la libre empresa, como el funcionamiento de un establecimiento comercial, industrial o profesional, se debe de obtener previamente la licencia de funcionamiento o si se tiene, esta debe ser conducida sin contravenir por ningún motivo a las normas locales y las leyes especiales de la materia en mención."

Estando a lo señalado, al no contar con la licencia de funcionamiento, el administrado no podía desarrollar actividades comerciales, en ese sentido las sanciones impuestas por la carencia de la autorización de licencia de funcionamiento, o las que pudieran imponerse por tal motivo se encuentran arregladas a derecho, pues son conformes con la Constitución y la Ley Orgánica de Municipalidades.

V. DECISIÓN: Por los fundamentos expuestos y en uso de las facultades conferidas en la Tercera Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de El Tambo, en concordancia con la función de Desconcentración señalada en el Art. 85, numeral 85.3 del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, modificado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, así como las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la **SRA. GARCIA-FABIAN, ANA-MARIA** contra la Resolución Gerencial N° 1702-2024-MDT/GDE.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución en el domicilio procesal ubicado en el Jr. Panamá N° 1762 del distrito de El Tambo, provincia de Huancayo y departamento de Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO

Ing. Patricia Jackeline Alcantara Guerrero
GERENTE MUNICIPAL

